EN LO PRINCIPAL: NULIDAD PROCESAL DESDE ACTUACIÓN QUE INDICA; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACIÓN; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO MIENTRAS SE TRAMITA LA INCIDENCIA; EN EL TERCERO OTROSÍ: SIN PERJUICIO DE LA NULIDAD PROCESAL, Y EN SUBSIDIO DE ELLA, REPOSICIÓN; EN EL CUARTO OTROSÍ: EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, APELA FUNDANDO EL RECURSO.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ANTOFAGASTA

FIDEL CASTRO ALLENDES, chileno, casado, abogado, actuando en nombre y representación de doña **KAREN PAULINA ROJO VENEGAS**, chilena, divorciada, ya suficientemente individualizada, en los autos **ROL 4-2019**, a S.S.I. respetuosamente digo:

Que, por este acto, en la representación que conduzco, y de conformidad con lo señalado en el artículo 195 N°1 del Código Orgánico de Tribunales y lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, todo ello, en relación a lo dispuesto en el numeral 11) del capítulo "I.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO", del auto acordado sobre procedimiento del Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, de fecha 10 de marzo de 2015, modificado por auto acordado de fecha 5 de agosto del mismo año, y lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, interpongo incidente de nulidad procesal a partir de fojas 372 vuelta, por las razones que paso a exponer:

I.- Antecedentes.-

a) Mi parte, con ocasión de la difusión de lo resolutivo de la sentencia dictada en autos, a través de redes sociales, ha tomado conocimiento el día sábado 12 de diciembre de 2020, que una de las Sras. Ministras integrantes de este Ilustrísimo Tribunal, en el momento en que comenzó a intervenir en esta causa, era Patrocinante de juicios que se siguen con contra de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, y cuyas demandas fueron interpuestas

siendo doña Karen Rojo Venegas su Alcaldesa Titular y representante legal. Dichas causas, son las siguientes:

1. **Causa ROL C-3073-2018, seguida ante el 4° Juzgado de Letras de Antofagasta, caratulada "Peña con I. Municipalidad de Antofagasta"**, la que se encontraba en etapa de prueba al momento en que la Sra. Ministro doña Ana Karestinos Luna comienza a intervenir en esta causa. Esta demanda, aún en trámite, está directamente relacionada con los cargos señalados en el considerando décimo octavo de la sentencia de autos, especialmente los cargos descritos como 7.2; 7.5; 7.6; 7.7; 7.8; y 7.9, pues, que se sostienen en una reclamación derivada de obras ejecutadas en el Parque Juan López, producto de la Copa América 2015. Resulta verdaderamente inédito que habiendo sido expuestos dichos hechos en la relación de la causa (que duró 2 días), la Ministro no haya hecho presente esta circunstancia a las partes. Esta situación resulta ser particularmente grave, pues, en este expediente, un Miembro Titular precisamente se inhabilitó por tener un interés directo por patrocinar una causa contra la I. Municipalidad de Antofagasta.
2. **Causa ROL C-4886-2019, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta, caratulada "Sociedad Constructora y Comercial Conger Limitada con I. Municipalidad de Antofagasta"**, que se inicia en septiembre de 2019, es decir, una vez que la Sra. Ministro estaba ya interviniendo en esta causa, y que se encuentra finalizada por avenimiento. El acto administrativo de fecha 2 de noviembre de 2020 por el cual el H. Concejo Municipal aprobó el avenimiento, indica que el cheque debe ser girado a nombre de la Sra. Karestinos Luna (Decreto N°1244/2020). Esto produce que se haya transformado en acreedora de la I. Municipalidad de Antofagasta, desde que el propio decreto señala que se pague a la abogada, y no a la parte de ese juicio. La sociedad demandante, está vinculada directamente con el cargo N°12, ya que fue la ejecutora de dicho proyecto.
3. **Causa ROL C-4216-2019, del Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta, caratulada "Sociedad Constructora y Comercial Conger Limitada con I. Municipalidad de Antofagasta"** iniciada en agosto de 2019, es decir, una vez que la Sra. Ministro ya estaba interviniendo en esta causa, la que se encuentra actualmente en trámite, manteniéndose a la fecha la representación de la empresa demandante en la persona de doña Ana Karestinos Luna. La sociedad demandante,

está vinculada directamente con el cargo N°12, ya que fue la ejecutora de dicho proyecto.

4. **Causa ROL C-4171-2019, del Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta, caratulada "Sociedad Constructora y Comercial Conger Limitada con I. Municipalidad de Antofagasta"** vinculada con causa **ROL C-640-2019** del mismo tribunal, iniciada la primera de ellas en agosto de 2019 –terminada por una excepción dilatoria de Litis pendencia-, y la segunda, iniciada el día 1 de febrero de 2019, la cual se encontraba en tramitación a junio de 2019, que es la época en que la Ministro Ana Karestinos comienza a actuar en los presentes autos. La sociedad demandante, está vinculada directamente con el cargo N°12, ya que fue la ejecutora de dicho proyecto.

b) Es importante hacer presente a V.S.Iltma., que si bien el requerimiento se presenta en contra de doña Karen Rojo Venegas, éste se funda en hechos y situaciones que se producen en las distintas direcciones de la I. Municipalidad de Antofagasta, razón por la que resulta inédito que si una persona que tiene la potestad de tomar decisiones acerca del funcionamiento de la entidad edilicia y determinar responsabilidades es litigante en contra de ella, deba, al menos, hacerlo presente a las partes, pues permite que ellas puedan adoptar la o las decisiones que sean pertinentes.

c) Nuestra parte, precisamente en la vista de la causa, y producto de la relación de la misma, cuando se hace presente la existencia de la intervención de la Sra. Ministro doña Virginia Soublette, en una causa civil vinculada a este proceso, en un acto de buena fe, expuso la renuncia a cualquier causal de recusación o implicancia referida a dicha intervención, con el señalado propósito de que la tramitación de la causa estuviera exento de cualquier vicio de nulidad.

d) Sin embargo, como requeridos nos hemos visto sorprendidos por esta información dada el día 12 de diciembre recién pasado, y corroborada en el portal del Poder Judicial el día lunes 14 de los corrientes.

e) Es más, junto con las infracciones legales que se han denunciado, y en las cuales habría incurrido la señora Ministro Ana Karestinos Luna, además, existe infracción manifiesta a normas de carácter constitucional, cuales son, las que informan el debido proceso, y consecuentemente con ello, al derecho a ser juzgado por jueces independientes e imparciales, lo que evidentemente no ha ocurrido en el caso en comento.

f) En efecto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 numeral 3° inciso sexto de la Constitución Política de la República, señala expresamente que "*Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*". De allí, que dentro de las garantías fundamentales que dotan a un procedimiento determinado de racionalidad y justicia, es que el Tribunal llamado a conocer y resolver el conflicto jurídico que ante él se ventila, se encuentra dotado de competencia tanto objetiva como subjetiva para tales fines, entendiendo que ésta última se refiere específicamente a la imparcialidad y objetividad de quién o quienes integran un Tribunal de la República determinado, en el ejercicio de su función jurisdiccional.

II.- El Derecho.-

1. Dispone el artículo 195 N°1 del Código Orgánico de Tribunales que "Son causales de implicancia 1°. Ser el Juez parte en el pleito o tener en él un interés personal, salvo lo dispuesto en el número 18 del artículo siguiente.".
2. A su turno, el artículo 29 de la Ley N°18.593 señala en su numeral 3: *"3° Ser acreedor o deudor de alguna de las partes o de su abogado, o serlo de su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.".*
3. El artículo 194 del Código Orgánico de Tribunales, señala que los jueces pueden perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de causas legales.
4. De la misma forma, el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, IMPONE el deber a los jueces de comunicar estas circunstancias. En efecto, el artículo 199 ya citado señala: "Los jueces que se consideren comprendidos en alguna de las causas legales de implicancia o recusación, deberán tan pronto como tengan noticia de ello, hacerlo constar en el proceso, declarándose inhabilitados para continuar funcionando, o pidiendo se haga esta declaración por el tribunal de que formen parte.
5. Esta circunstancia debió ser puesta en conocimiento de las partes, a más tardar, en el momento en que se produce la relación de la causa, pues en tal instante, la Sra. Relatora-Secretaria expuso al tribunal y las partes con detalle cada uno de los cargos, y en tal oportunidad, hizo específica mención a cada imputación relacionada con el funcionamiento de las diferentes direcciones de la I. Municipalidad de Antofagasta, y muy

especialmente, hizo referencia a las imputaciones vertidas con ocasión del evento denominado Copa América 2015, y específicamente al Estadio Juan López de Antofagasta y al cargo referido a la ejecución del contrato de casetas sanitarias ejecutado por la empresa Conger Ltda.

III.- El vicio procesal.-

1. La intervención de una Ministro del tribunal que mantiene o mantuvo al menos 5 litigios con la I. Municipalidad de Antofagasta, en la época en que actuó como miembro de este Ilustrísimo Tribunal; dos de los cuales (Rol 3073-2018 del 4° Juzgado Civil de Antofagasta y Rol 4886-2019 del 2° Juzgado de Letras de Antofagasta), se relacionan con los cargos 7.2; 7.5; 7.6; 7.7; 7.8 y 7.9 en la primera causa (hechos vinculados a la Copa América 2015); cargo N°4 en la segunda causa (hechos vinculados a la administración del Cementerio Municipal), sin perjuicio que el cargo N°12, está directamente vinculado con la empresa CONGER Ltda., que es cliente, litigante y contraparte de la I. Municipalidad de Antofagasta en diversas causas judiciales.
2. Todo lo anterior, inexplicablemente no fue comunicado a las partes, en abierta infracción de lo establecido en el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio y a sabiendas que le asistía una causal de implicancia o recusación.
3. Tan evidente es este vicio, que es posible advertir que el requerimiento de autos fue notificado en su oportunidad a la I. Municipalidad de Antofagasta, a través de su abogado, con quien ha litigado la Sra. Ministra de este Ilustrísimo Tribunal, doña Ana Karestinos Luna, lo que por sí mismo deja en absoluta evidencia la estrecha vinculación entre la Ministra citada y los hechos en que se fundan las imputaciones efectuadas en esta causa, como también el conocimiento acerca del funcionamiento de la Corporación edilicia, lo que hace indiscutible la existe de vínculos estrechos entre quien debe fallar y la parte que es enjuiciada.
4. Dicho vicio, además, es insubsanable, pues una Juez que debió poner en conocimiento de las partes su eventual implicancia o recusación, siguió conociendo de la causa, y participó del acuerdo del fallo del grado, vulnerándose con ello, además, las normas de los artículos 6°, 7° y 19 N°3 de la Constitución Política de la República.
5. Respecto del alcance de la garantía del debido proceso, tratadistas extranjeros han señalado que el derecho al debido proceso legal, que en

último término significa el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, encierra entre otros garantías o derechos, como de su esencia ***"El derecho a un juez imparcial"*** (Francisco Fernández Segado, El Derecho a la Jurisdicción y las Garantías del Debido Proceso en el Ordenamiento Constitucional Español. Editorial Universidad Talca).

6. Por proceso jurisdiccional se entiende el desarrollo del conocimiento de una contienda por parte de un juez, quien aprecia y resuelve en derecho. Es rasgo esencial de la jurisdicción, del acto de juzgar, que el juez no esté sometido a una orden o instrucción, esto es, que sea libre para ejercer tal función. Una concepción racional de la administración de justicia ha requerido de los esfuerzos necesarios para poder hacer efectiva la garantía constitucional del debido proceso, donde el juez no sea parte. (Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de julio de 2013, ROL 904-2012).
7. Sin perjuicio de otras acciones que puedan ser procedentes por esta grave circunstancia, la tramitación de este proceso, desde fojas 372 vta., debe ser invalidado, en la medida que todo lo obrado fue en contravención a lo señalado en el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales.
8. Por último, me permito hacer presente, que no obstante lo ya indicado, a juicio de esta parte, en los hechos concurren *prima facie* los presupuestos fácticos establecidos en el número 7° del artículo 294 del Código Penal, que señala: *"Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados mínimos a medios: 7°. Cuando con manifiesta implicancia, que les sea conocida y sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en causa criminal o civil.",* por lo cual se hace reserva expresa en cuanto al eventual ejercicio de acciones judiciales.

IV.- El perjuicio procesal.

1. Resulta evidente el perjuicio procesal de nuestra parte, si quien debe resolver acerca del funcionamiento de la I. Municipalidad de Antofagasta, y atribuir eventuales responsabilidades a quien la representa, es un abogado que se encuentra actualmente litigando en contra de ella, y más aún, si incluso en dos litigios, se alude expresamente a unidades y proyectos vinculados con los cargos que se conocieron por este Ilustrísimo Tribunal.
2. Más aún, nuestra parte ignora si en la actualidad uno o más clientes de la Sra. Ministra tienen contratos vigentes con la I. Municipalidad de

Antofagasta, con los que puedan existir o pudieran haber existido algunas controversias acerca de su celebración o cumplimiento, lo que agravaría dejaría en mayor evidencia la configuración de una causal de implicancia o recusación.

3. No puede existir duda, en cuanto, a que nuestra parte se vio en la imposibilidad absoluta de poder ejercer los derechos que la ley contempla, a fin de contar con un tribunal imparcial en su totalidad, toda vez, que resulta de toda lógica concluir el conocimiento previo e interés que le asiste a la señora Ministra, en su calidad de litigante con una persona jurídica, cuya representante legal es precisamente la requerida de autos, lo cual no puede escapar a su conocimiento, pues, se trata de un hecho público y notorio.
4. Por consiguiente, el perjuicio no sólo es insubsanable y grave, sino que además era absolutamente imposible de conocer, pues, la única forma que nuestra parte pudo tener conocimiento del hecho de que una de las integrantes del tribunal patrocinaba causas contra la I. Municipalidad de Antofagasta, y que incluso estando la causa en estado de estudio, haya sido acreedora de la misma, es mediante el cumplimiento del mandato del artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, lo que no ocurrió en la especie.
5. En razón de la difusión dada a este fallo, nuestra parte fue comunicada de este hecho, pues la parte requirente no sólo se esmeró en viralizar lo resolutivo de la sentencia, sino que además, digitalizó la sentencia y comenzó a distribuirla mediante la plataforma de comunicación instantánea de WhatApps, lo que contraviene toda regla de publicitar un fallo una vez que éste ha sido notificado a las partes, pues de otra forma, sería más conveniente subirlo a la plataforma del portal del TER de Antofagasta, y con ello, garantizar el libre e igualitario acceso a todos.
6. En ese orden de ideas, resulta insoslayable la connotación pública de esta causa, de tal forma, que no puede existir justificación alguna para la conducta omisiva de la señora Ministra, más aún en su calidad de litigante activa y conocedora de la realidad local.

V.- Oportunidad del incidente.

Se hace presente a V.S. Iltma. que el incidente, además, se deduce oportunamente, ya que nuestra parte tomó conocimiento del vicio en que se ha incurrido el día sábado 12 de diciembre de 2020.

Novecientos dieciséis — — 916

VI.- En subsidio, nulidad de oficio.

Sin perjuicio de lo alegado precedentemente, y dada la gravedad del hecho, y sólo para el improbable evento que V.S.I. estime que no concurre alguno de los presupuestos para alegar la nulidad procesal, solicitamos por la entidad del vicio y perjuicio producido, se sirva hacer uso de sus facultades oficiosas y disponga la nulidad de todo lo obrado de conformidad con lo señalado en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, a partir de fojas 372 vta, y se disponga que un tribunal no inhabilitado conozca de esta causa.

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto, disposiciones constitucionales y legales citadas y demás aplicables en la especie.

RUEGO A SS. ILTMA., se sirva tener por interpuesto incidente de nulidad procesal en los términos anteriormente señalados y, en definitiva, se deje sin efecto todo lo obrado al interior de los presentes autos, a partir de la actuación rolante a fojas 372 vuelta, por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho latamente esgrimidos.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE SS. ILTMA., a fin de acreditar lo expuesto en lo principal de esta presentación, tener por acompañados con citación de la contraparte, los siguientes documentos:

a) Demanda deducida en causa ROL C-3073-2018 seguida ante el Cuarto Juzgado de Letras de Antofagasta.
b) Demanda deducida en causa ROL C-4886-2019 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta.
c) Demanda deducida en causa ROL C-4216-2019 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta.
d) Demanda deducida en causa ROL C-4171-2019 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta.
e) Demanda deducida en causa ROL C-640-2019 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta.
f) Decreto 1244/2020 de fecha 2 de noviembre de 2020, dictado por la I. Municipalidad de Antofagasta.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE SS. ILTMA., en atención a lo dispuesto en el numeral 11) del capítulo "I.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO", del auto acordado sobre procedimiento del Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, de fecha 10 de marzo de 2015, modificado por auto acordado de fecha 5 de agosto del mismo año, y lo dispuesto en el artículo 87 del Código de procedimiento civil,

disponer la suspensión de la tramitación de esta causa, hasta en tanto el incidente promovido en lo principal de esta presentación no sea resuelto, toda vez, que se trata de aquellos de previo y especial pronunciamiento.

TERCER OTROSÍ: Por este acto, en subsidio de la incidencia de nulidad que se dedujo en tiempo y forma ante SS. ILTMA., y en representación de la requerida KAREN ROJO VENEGAS, tal como se encuentra acreditado en autos, dentro del término útil al efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y 26 de Ley N°18.593 y el auto acordado sobre Procedimiento del Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la sentencia definitiva de primer grado, de fecha 9 de diciembre de 2020, notificada a nuestra parte con fecha 11 del mismo mes y año, y cuyo extracto fue publicado con igual data, y que en lo resolutivo dispone:

> *"I.- Se RECHAZA LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS interpuesta por la reclamante.*
>
> *II.- Se ACOGE el requerimiento de casación en el cargo de alcaldesa de doña Karen Paulina Rojo Venegas, presentado por los concejales Luis Andrés Aguilera Villegas, Doris Nerta Navarro Figueroa, Camilo Nicol{as Kong Pineda y Jonathan Rodrigo Velásquez Ramírez, por* ***contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y notable abandono de sus deberes.***
>
> *III.- La afectada, Karen Paulina Rojo Venegas, queda inhabilitada para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años desde que esta sentencia quede ejecutoriada.*
>
> *IV.- Una vez que esta sentencia quede ejecutoriada, el concejo municipal de Antofagasta deberá proveer la vacancia del cargo de alcaldesa conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 62, de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.*
>
> *V.- No se condena a la requerida al pago de las costas de la causa, por no haber sido vencida íntegramente y haber tenido fundamento plausible para litigar."*

A través del presente recurso, solicitamos se deje sin efecto lo resuelto, y en su lugar, se rechace el requerimiento de fojas 1 y siguientes, por no configurarse ninguna de las causales que se imputan a mi representada, con una expresa condena en costas.

Novecientos dieciocho — — — 918

Los fundamentos de hecho y Derecho en que se funda la presente reposición son los siguientes:

I.- ANTECEDENTES PREVIOS

1. Se interpuso ante este Ilustrísimo Tribunal, con fecha 17 de enero de 2018, un requerimiento de declaración de cese de funciones de quien fuera la alcaldesa de la comuna de Antofagasta a dicha fecha, por notable abandono de deberes y contravención grave al principio de probidad administrativa, el que se funda en 17 alegaciones -o capítulos- que serían las constitutivas de las causales de cesación que se imputan en esta causa.
2. Con fecha 09 de diciembre de 2020, se dicta la sentencia de primer grado, que acoge la reclamación interpuesta, sin que en su parte resolutiva se indique con precisión que cargos se acogen y cuales no, pues si bien en varios considerandos se señala expresamente si se acoge o no, no ocurre lo mismo con algunos de ellos, en que se hacen reflexiones sobre el funcionamiento genérico de la Corporación Municipal, y no sobre la responsabilidad individual de quien es requerida.
3. De la misma forma, es preciso señalar -como consta de la medida para mejor resolver-, que con fecha 19 de noviembre de 2020, mi representada presentó la renuncia al Cargo de Alcaldesa Titular de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política de la República y 60 letra d) de la Ley N°18.695, dictándose con fecha 20 de noviembre de 2020 el Decreto Registro N°1155/2020 en que se deja constancia de ello.
4. La sentencia fue notificada a nuestra parte con fecha 11 de diciembre de 2020, y su extracto fue publicado en el periódico de circulación regional con igual data.

II.- SOBRE EL EFECTO DE LA SENTENCIA EN EL CASO DE RENUNCIA FUNDADA EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 60 LETRA D, DE LA LEY 19.695.-

1. La primera cuestión que debe ser dilucidada dice relación con la posibilidad que una sentencia dictada en este proceso, pueda afectar a quien, en forma previa a su dictacion, renunciare previamente, invocando la causal establecida en el artículo 60 letra d) de la Ley N°19.695.
2. El artículo 60 citado, señala:

"Artículo 60.- El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:

a) Pérdida de la calidad de ciudadano;

b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente;

c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; y

d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.

La causal establecida en la letra a) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

La causal establecida en la letra b) será declarada por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos dos concejales de la correspondiente municipalidad. El alcalde que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al concejo tan pronto tenga conocimiento de su existencia.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley Nº 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley Nº 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

El tribunal electoral regional competente adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

El mismo procedimiento descrito en los incisos anteriores se utilizará cuando el Tribunal Electoral Regional estime que uno o más concejales han incurrido en una contravención grave de las normas

sobre probidad administrativa o en notable abandono de deberes, lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley.

Con todo, la cesación en el cargo de alcalde, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b) y c), operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que declare su existencia. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62. En el evento de quedar a firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.

Con todo, cuando un alcalde pagare deudas previsionales originadas en un período alcaldicio anterior en el que no haya ejercido funciones como titular de ese cargo, él y los demás funcionarios que intervinieren en el pago estarán exentos de

responsabilidad civil por las multas e intereses que dichas deudas hubieren ocasionado."

3. El considerando trigésimo de la sentencia, invoca, para efectos de entender que la acción no ha sido enervada, las causales establecidas en las letras a), b) y c), sin considerar que a la fecha de renuncia y total tramitación administrativa, la requerida ya no tenía la investidura que constituye el objeto de la causa de pedir, esto es, la cesación en el cargo de alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta.
4. La renuncia de doña Karen Rojo Venegas se fundó en lo establecido en la letra d) del artículo 60 de la Ley Nº19.496, y no por las causales señaladas en el fallo, por lo que a este respecto, no existe fundamento en la sentencia, para hacerla oponible a quien al momento de ser dictada, ya no tenía el cargo.
5. En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° y 51 de la Ley Nº19.880, los actos administrativos producen inmediata ejecutoriedad, salvo que medie resolución –administrativa o judicial- que suspenda sus efectos; y en este caso, ello no ocurrió. El Decreto que tiene por renunciada a doña Karen Rojo Venegas data del 20 de noviembre de 2020, y por consiguiente, a la fecha de la sentencia, ella ya no tiene el cargo cuya cesación se persigue, enervándose por este hecho, la acción deducida.
6. También es un hecho de la causa, que la renuncia no fue retenida por parte de la administración, y por tal razón, tampoco es posible aplicar alguna de las medidas establecidas en la Ley Nº 18.883 que aprueba el Estatuto para Funcionarios Municipales.
7. Tampoco resulta aplicable el artículo 51 bis de la Ley Nº18.695, en la medida que no se trata de una acción ejercida luego de haber cesado en el cargo, sino que de una acción ejercida estando en funciones la requerida.
8. De esta forma, en nuestro concepto, no es posible aplicar una causal de cesación en el cargo respecto de una persona que ya no tiene la titularidad del mismo, y con prescindencia de si la causa se inicia o tramita mientras ella está en funciones. Lo relevante es el momento en que esta causa se resuelve, y en este escenario, ello se da con la sentencia de la instancia y no con otras actuaciones. A la fecha de la sentencia, el cargo ya no estaba en titularidad de doña Karen Rojo Venegas, y por tanto, no es posible legalmente declarar el cese de un cargo o función que ya expiró. La única forma en que ello podría haber sido posible, es que el fallo se hubiere dictado y notificado antes del día 19 de noviembre de 2020, lo que no ocurrió en la especie.

9. Al no estar contemplada esta hipótesis en la Ley Nº18.695, y de conformidad con el principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no es posible que por "analogía" se pretenda hacer extensiva una sanción a quien ha renunciado a su cargo o función, invocando la causal de la letra d) del artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

III.- EN CUANTO AL FONDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. GENERALIDADES.-

1. La sentencia contiene fundamentación contradictoria en sus consideraciones, para efectos de arribar a sus conclusiones.
2. Conforme se desprende del razonamiento del tribunal, en variados considerandos se pretende atribuir responsabilidad de doña Karen Rojo Venegas a partir de su posición en la estructura administrativa de la I. Municipalidad de Antofagasta, señalando que finalmente no ejerció controles sobre sus subordinados.
3. La primera cuestión que conviene precisar es que el fallo no es capaz de distinguir administrativamente entre la dependencia y la supervigilancia, y si bien, señala que hay incumplimiento de deberes de supervigilancia, el tratamiento que le dispensa es de una relación directa de "dependencia". En efecto, como señala Bermúdez, *"…los principios informadores de los sistemas de organización vistos […] son la jerarquía y la tutela o la supervigilancia"*[1].
4. La Jerarquía se define como aquel vínculo jurídico administrativo en virtud del cual los órganos inferiores estarán sometidos a la subordinación o dependencia de los órganos superiores, de tal manera que la actividad de los diversos órganos se realice de manera ordenada y coordinada….El jerarca superior, del cual dependerán todos los órganos inferiores, ejerce un control sobre éstos que se caracteriza por ser permanente e integral, es decir, comprende todas las competencias del inferior jerárquico, salvo la competencia exclusiva que haya sido entregada por la ley a éstos."[2].
5. La Tutela surge como consecuencia del crecimiento que experimenta la actividad administrativa y las diversas competencias de gestión, de tal forma que "…los órganos inferiores con competencias propias se marginan de las líneas jerárquicas, siendo sólo controlados por el poder central en aquellas

[1] Bermúdez Soto, Jorge. *Derecho Administrativo General*, Abeledo Perrot, Legal Publishing, 2010, Cfr. P. 206.
[2] Ibídem, pág. 207. Ello incluye potestad de mando, fiscalización, disciplinaria, jurisdicción retenida y posibilidad de poder resolver contiendas de competencia.

materias señaladas expresamente por la Ley. Con la existencia de este vínculo se permite, además, que estos órganos no rompan la unidad de la Administración del Estado y la coordinación general de su funcionamiento."[3].

6. Más aún, el propio fallo –por ejemplo- en el considerando vigésimo tercero- señala explícitamente que *"...las serias deficiencias de programación, fiscalización y cooperación entre las distintas unidades municipales, responsabilidad que,* ***en primer lugar, recae sobre los respectivos jefes de servicio o directores toda vez que la Municipalidad de Antofagasta, descansa sobre una estructura jerarquizada, compuesta de unidades autónomas y que por imperativo legal deben actuar coordinadamente entre sí,*** *en miras al óptimo uso de los recursos públicos, sin perjuicio del deber de control de éstos por parte de la reclamada."* (el énfasis es nuestro).
7. De otra parte, y sin perjuicio de la potestad que tiene el tribunal para apreciar los hechos, no es posible que se arriben a conclusiones que no tienen ningún tipo de soporte, tales como las indicadas en los cargos tercero, sexto y décimo sexto, de la sentencia de primer grado.
8. En efecto, resulta sorprendente que se concluya la efectividad de supuestos de hecho hoy discutidos en una causa penal en tramitación, y cuyos fundamentos han sido absolutamente contradichos por las defensas, y en que sólo se haya tomado en consideración la "versión" del Fiscal del Ministerio Público contenida en un oficio. Más aún, se acreditará que las conclusiones a las que llega el tribunal, son contradichas por los propios participantes, incluso el Sr. José Miguel Izquierdo Sánchez. En el mismo sentido, y a pesar de haberse acreditado que doña Karen Rojo no tuvo intervención alguna en la contratación y renovaciones de contratos en el mantenimiento de sillones dentales, se le atribuye responsabilidad imaginando que por relaciones familiares debió tener conocimiento de dicha contratación. Finalmente, respecto del cargo décimo sexto, es inédito que se aluda la profesión de base de la ex autoridad, para efectos de concluir que ella tiene un deber especial de saber qué medicamentos adquirir y en qué cantidad.

IV.- RESPECTO DE LOS CARGOS FORMULADOS

A juicio de esta parte, la sentencia de autos no ha ponderado adecuadamente la prueba rendida, remitiéndose a una enumeración de la misma,

[3] Ibídem, p. 207.

Novecientos veinticuatro — — 924

y atribuyéndole valor solo a la rendida por la requirente, sin realizar indicación de cuales son los motivos por los cuales desestima la prueba rendida por esta parte.

Se advierte una descripción de principios propios del derecho administrativo pero que no guardan relación con el poder sancionador del Estado, ni contiene descripción alguna de conductas típicas y/o normas legales infringidas, encontrándonos frente a la aplicación de sanciones que no tienen un correlato en normas legales debidamente dictadas.

Es más, la sentencia está plagada de lugares comunes, y más bien parece ser un reproche de carácter ético – político, antes que jurídico, lo que nos lleva a concluir que no existe justificación real alguna para haber dado curso al requerimiento y conforme a aquello a disponer la aplicación de sanciones.

Desde ya, esta parte rechaza en forma expresa y categórica cada uno de los cargos que se han acogido en la sentencia.

A mayor abundamiento, a continuación nos remitimos a un somero análisis de los cargos formulados respecto de mi representada, solicitando desde ya a SS. Ilustrísima, tener en consideración el mérito de los antecedentes probatorios acompañados por esta parte, y que forman parte integrante del expediente correspondiente a la presente causa, para estos efectos.

IV.1.- CARGO PRIMERO.- PRIMERA ALEGACION DEL REQUIRENTE: MUNICIPALIDAD SUFRE DETRIMENTO POR PAGO DE INTERESES COMO CONSECUENCIA DEL NO PAGO DE FACTURAS A PROVEEDORES.

La sentencia tiene por acreditada una ***deficiente administración de los recursos públicos,*** y la existencia de un perjuicio al patrimonio municipal. Conforme a lo anterior concluye que ha existido falta de control y supervigilancia ***y grave falta de coordinación*** entre las unidades municipales, desconociendo que en el caso de marras lo que hizo el municipio, fue ejercer las acciones que le confiere la Ley y obrar de acuerdo a lo ordenado en resoluciones judiciales.

Al efecto, esta parte rindió voluminosa prueba, toda la cual da cuenta que precisamente lo que se hizo fue cumplir con las obligaciones establecidas por el legislador teniendo presente siempre el interés general de la comunidad.

Es así, como la sentencia desconoce todas las tramitaciones judiciales que devienen del proceso licitatorio, en el que no se suscribe contrato porque empresa nunca constituye la garantía. Restando asimismo valor a Recurso de Protección deducido por la empresa contratista, como a lo debatido ante el Tribunal de Contratación Pública.

Ocurre lo mismo, en cuanto a la causa por cobro de facturas, en la cual el municipio ejerció una activa y diligente defensa judicial, ante todas las instancias

jurisdiccionales, remitiéndose luego a dar cumplimiento a una sentencia ejecutoria que en ningún caso se podía desconocer, pues, otra cosa habría sido incurrir en desacato.

En ese orden de ideas, consta en autos, que mi representada hizo todo lo necesario no obstante la oposición de parte del concejo municipal, de tal forma que resulta del todo ilógico atribuirle a doña Karen Rojo responsabilidad en este tema, y luego sancionarla por notable abandono de deberes, cuando en los hechos queda demostrado, que lo que hizo fue precisamente cumplir con estos.

Sin perjuicio de ello, nuestra parte acompañó a la causa un oficio de la Dirección de Administración y Finanzas que acredita que la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, a pesar de la modificación presupuestaria, nunca dejó de prestar sus servicios a la comunidad.

El razonamiento del tribunal de "impedir el progreso económico, social y cultural de la comuna", se contrapone a esta prueba, y razona sobre la base de "proyectos" no esenciales que sólo fueron postergados en cuanto a su año presupuestario.

También el fallo indica que debió "preverse" este hecho en el presupuesto, lo que no sólo es inadmisible, sino que además, contrario a todas las prácticas por más de 30 años en la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, en que el ítem de pago de indemnizaciones o cumplimiento de sentencias, se maneja en cero pesos, y sólo se modifica el presupuesto cuando la sentencia está ejecutoriada.

Por último, pretender que doña Karen Rojo conociera el resultado de un juicio no resiste ningún análisis, y solo viene a reafirmar lo apartada que se encuentra la sentencia recurrida de una adecuada valoración de la prueba rendida en autos.

IV.2.- CARGO SEGUNDO: IRREGULARIDADES EN EL PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA BARRIO EN PAZ.

La sentencia de autos decide acoger este cargo, por la ***falta de control y supervigilancia*** de mi representada, pues, en su concepto, esto habría significado la pérdida del convenio suscrito que va en directa relación con el bienestar de la comuna, en una materia sensible para la ciudadanía como lo es seguridad pública, faltando a su deber de promover el bien común, atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, lo que también debe considerarse como una ***falta al principio de eficiencia*** en la administración de recursos públicos.

Asimismo, refiere infracciones a principios del derecho administrativo, como es el caso del ***principio de escrituración.***

En los hechos todas las actuaciones desplegadas por la autoridad edilicia, resultaron ser trascendentales, y no es efectivo que se haya incurrido en

conductas propias de falta de mecanismos de control, falta de control y supervigilancia, e infracciones a principios tales como la eficiencia y escrituración.
Es más, no existe referencia alguna a normas legales específicas respecto de las cuales se incurriera en infracción, remitiéndose a hacer menciones generales a determinados principios que rigen el derecho administrativo, de tal forma que es imposible aplicar sanciones cuando no existe una descripción de una conducta típica que se traduce a situar a mi representada en un plano de absoluta indefensión. En los hechos, se le aplica una sanción que no tiene aparejada una descripción legal de la conducta que se considera como infringida, lo que se contrapone a los principios más básicos de nuestro ordenamiento jurídico.
Atribuye haber contabilizado tardíamente los dineros (cuestión que es más responsabilidad de la Subsecretaría que de la IMA), no haber efectuado actos "oportunos" aunque se hicieron dos licitaciones y no prosperaron (desiertas/inadmisibles), luego se hace trato directo, y con informe favorable de ITO y DOM, se solicita una ampliación del contrato. Dicha petición se hace fuera de plazo (límite 15 días antes del vencimiento del contrato), lo que es reprochado por CGR. Finalmente, se resolvió el contrato, se liquidó, se cobraron las garantías del contratista.
Así las cosas, no se entiende cual es el estándar de cumplimiento que pretende la sentencia, pues, se adoptaron todas las decisiones que correspondían conforme a derecho
Por último, se puede concluir que no es posible atribuir responsabilidad a mi representada por los hechos que configuran el cargo en referencia, puesto que cuando se plantea ante la Subsecretaría ampliar el plazo de ejecución de este contrato, ello se hizo en virtud de una petición que fue manifestada por el propio contratista, con el respaldo de los propios funcionarios de la Dirección de Obras Municipales, cumpliendo posteriormente con lo mandatado por la Contraloría General de la República, en orden a efectuar la liquidación del contrato en comento.

III.3.- CARGO TERCERO: CONTRATACION DE ASESORIAS COMUNICACIONALES

Respecto de esta imputación, la sentencia de autos señala que *"la alcaldesa reclamada permitió que José Miguel Izquierdo Sánchez, representante de la empresa MAIN, prestara asesorías comunicacionales al municipio, desde octubre de 2015 a noviembre de 2016, sin contrato alguno, haciendo extensivo el servicio contratado por la CMDS a la Municipalidad de Antofagasta, por lo cual impartió instrucciones a funcionarios y sobre materias estrictamente municipales, sin*

poder disociar que en el año 2016 se efectuaron elecciones municipales, en las que la reclamada resultó reelecta y por ende, las acciones que derivaron de dicha asesoría trajeron como consecuencia un beneficio respecto de su campaña electoral, todo lo cual, además, fue establecido por el organismo contralor, al determinar su responsabilidad administrativa al respecto, la que es independiente a toda otra de conformidad al artículo 118, de la Ley N°18.883, debiendo acogerse este cargo por ***contravención grave a las normas sobre probidad administrativa,*** *al no observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, pues desvió recursos destinados a educación y salud de la población a una campaña política personal."*

En los hechos la sentencia con una falta absoluta de imparcialidad se remite a seguir el criterio de la Contraloría General de la República, específicamente el Informe Nº7 y el Sumario respectivo, para imputar infracción a normas de probidad administrativa, pero una vez más, no realiza ninguna infracción a normas específicas, de tal forma que se desconoce cual es la imputación real.

La vinculación que se realiza a un presunto beneficio para la campaña electoral de doña Karen Rojo, resulta ser arbitraria y carente de fundamento, amparándose en antecedentes inexistentes e incluso contradichos en la causa penal como se demostrará más adelante.

IV.4.- CARGO QUINTO: GRAVES Y REITERADAS IRREGULARIDADES EN LOS CONTRATOS DE RECOLECCION Y DISPOSICION DE ASEO DOMICILIARIO AL NO COBRAR MILLONARIAS MULTAS A LA EMPRESA CONCESIONARIA

La conclusión a la que arriba el fallo, al atribuir a mi representada falta de control, supervigilancia, y "evidente" falta de resguardo al patrimonio municipal, no solo carece de todo fundamento fáctico si no que además no tiene correlato con ninguna norma legal que se haya infringido.

Todas las decisiones adoptadas por mi representada, en cuanto a la ejecución de los contratos de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios, encuentran su sostén en los informes previos elaborados por las unidades municipales respectivas, tal como se acreditó en autos.

En cuanto a la imputación de no haber cobrado multas en su oportunidad, sino que a requerimiento de la Contraloría General de la República, se desconoce que la empresa DEMARCO, con quien se tuvo contratos de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios, con posterioridad judicializó todas las multas, lo que obedece precisamente a la instrucción del ente contralor.

IV.5.- CARGO SEXTO: VULNERACION AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA EN EL CONTRATO DE REPARACION DE SILLONES DENTALES CON PARIENTE DE LA ALCALDESA

En cuanto a este caso, se sostiene que se incurrió en contravención grave al principio de probidad, lo que deriva de una investigación especial, en que se le atribuyen a doña Karen Rojo conductas de negociación incompatible.

En ese sentido se omite información esencial, que fue debidamente acompañada, y que da cuenta que el contrato por mantenimiento de sillones dentales que se objeta, tiene su origen en la administración edilicia anterior, y cuyas renovaciones encuentran su fundamento en informes favorables de las unidades municipales en relación a los servicios prestados, sin que existiera una intervención directa o indirecta en los procesos de contratación de la empresa por parte de mi representada.

Es más, con ocasión de estos se abrió una investigación por parte del Ministerio Público, y a pesar de efectuarse diligencias investigativas, el Fiscal respectivo decidió No Perseverar en la Investigación.

Lo anterior, a nuestro juicio es determinante, pues, la decisión del órgano persecutor por antonomasia tiene su origen en la falta de fundamentos para determinar la existencia de un ilícito, por lo cual, no es posible en esta sede arribar a una conclusión distinta.

III.6.- CARGO SÉPTIMO: APROBACION ILEGAL DE UNA SERIE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS OMITIENDO EL TRAMITE DE VISACION DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL

En los hechos todos y cada uno de los cargos que se formulan en este capítulo se subsumen en presuntas infracciones que habrían significado actuar con **falta de eficiencia, eficacia y con deficiente administración de recursos públicos**, incurriendo en **falta de supervigilancia** e **infracción al principio de legalidad del gasto.**

Una vez mas nos encontramos ante la ausencia de nomas específicas, y referencias someras a ciertos principios generales, lo que resulta aplicable para todos y cada uno de los casos, a saber: "Pago Ilegal de Servicios no Prestados en el Contrato "Servicios Artísticos y de Producción Para El Día Del Niño", "Omisión Reiterada de la Licitación Pública en los Tratos Directos por el Servicio de "Mantención del Césped de la Cancha y Espacios Verdes del Estadio Calvo y Bascuñán", "Elusión De La Propuesta Publica Y Del Acuerdo De Concejo En La Compra De Polietileno", "Elusión De La Propuesta Publica Y Del Acuerdo De Concejo En El "Servicio De Producción Parque Temático Navideños Programa De

Navidad 2015", "Contratación Improcedente Del "Servicio De Arriendo De Grupos Electrógenos Para El Estadio Calvo Y Bascuñán En Partidos Copa América" , "Contrato De Suministro Para La Mantención Del Césped Estadio Juan López De Antofagasta", "Contrato De Suministro Para La Seguridad Del Estadio Calvo Y Bascuñán Partidos Copa América", "Contratación Improcedente Del Servicio De Arriendo De Estructuras Metalicas", "Reparación De Las Actuales Butacas Dañadas Por Vandalismo, Falta De Mantención Del Estadio Regional Calvo Y Bascuñan, Antofagasta", "Arriendo Via Trato Directo De Vehiculos Para Transporte De Personal del Periodo 2011-2016, Id 2429-25-Lp1, "Trato Directo, Para La Implementacion Terraza Y Entorno Con Instalación Eléctrica Y Sanitaria Para Sector Turistico La Portada, Comuna De Antofagasta, Denominado Como "Contrato De Arrendamiento Suscrito Entre La I.M.A. Y La Asociacion Gremial De Ramaderos Independientes, La Agrupacion De Ramaderos Sector Norte C.H.A. Y La Agrupacion Unificada De Ramaderos De Antofagasta, "Ampliacion De Contrato De Suministro Con La Empresa Comercializadora F Y M Limitada Rut 76.084.861-1 De La Propuesta Publica Denominada "Adquisicion De Bebidas Y Confites Para El Programa Navidad 2015, Id 2430-80-Lp15" Por La Suma Total De $9.453.360.- Y La Ampliacion De Contrato Con La Empresa Importaciones Maya Limitada Rut 77.540.330-6 De La Propuesta Publica Denominada "Adquisicion De Juguetes Para El Programa Navidad 2015 Id 2430-74-Lq15, Por La Suma De $26.908.875.-

En conclusión, la actuación de mi representada resulta ajustada a la ley y a los principios que inspiran el derecho administrativo y la actuación Municipal, no habiéndose vulnerado con su actuar norma ni principio alguno, por lo que malamente pudiere imputársele una falta a la probidad o un abandono de sus deberes, por lo que lo dicho y acreditado en autos solo permite concluir que las imputaciones carecen de todo fundamento y se apartan de un razonamiento jurídico, toda vez, que no se advierte como se arriba a la conclusión de la existencia de infracciones respecto de las cuales no se invoca norma legal alguna lo que ha devenir necesariamente en el rechazo de los cargos, por improcedentes e infundado.

En síntesis, como S.S.ILTMA. advertirá el actuar de mi representada siempre se ha ajustado a derecho, siempre ha sido de buena fe y con el único objeto de llevar adelante una mejor gestión municipal, por lo que esta alegación deberá ser desechada íntegramente.

IV.7.- CARGO OCTAVO: INCUMPLIMIENTOS OBSERVADOS EN EJECUCION DE CONTRATO DE SEGURIDAD

Novecientos treinta — — — 930

La sentencia sostiene que en este caso se ha incurrido en notable abandono de deberes, fundando ésta en la ***falta de coordinación entre las distintas unidades municipales*** que participaban del proceso de determinación, apelación y cobro de multas –Departamento de Emergencia y Operaciones, Administración y Finanzas y Asesoría Jurídica-, ***debilidades de control interno, incumpliendo de deber de control y supervigilancia***, lo que se tradujo en su concepto en el **incumplimiento del** ***principio de irrestricta sujeción a las bases de licitación*** por parte de la Municipalidad, al ampliar el servicio de seguridad, y la ***falta de celeridad en la dictación de los actos administrativos*** que aprueban los contratos, ya que se verificó que después de cuatro meses, de la regularización de la adjudicación pública del servicio.

Una vez mas nos encontramos en una imputación carente de fundamento fáctico y legal, que se remite a hacer propia una investigación especial de la Contraloría Regional de Antofagasta que finalizó con el Informe Final Nº 1220-2015,

Resulta paradójico que se desconozca las facultades propias del cargo, y que todas las decisiones, tal como se acreditó en autos encontraron su fundamento en los informes de la respectivas unidades municipales, de tal manera que salvo las afirmaciones realizadas por los requirentes y recogidas en la sentencia no exista ningún antecedente serio que permita sostener esta imputación. Mi representada solo se remitió a obrar dentro de la legalidad vigente y conforme a las potestades que la propia ley le confiere y de acuerdo al principio de legalidad.

En ese sentido, en cuanto al Contrato de servicio de seguridad para dependencias de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, la Dirección encargada de fiscalizar éste, era la de Emergencia y Operaciones.

Respecto de la contabilización tardía de los dineros, no es atribuible a mi representada, desconociendo la sentencia la existencia de las actuaciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y la realización de dos licitaciones que no prosperaron lo que no es imputable a doña Karen Rojo, y que significó contratar vía trato directo, y con informe favorable de ITO y DOM, solicitándose una ampliación del contrato.

Por último, y tal como se acreditó la solicitud realizada a la Subsecretaría de Prevención del Delito, en cuanto a ejecutar el contrato en un tiempo mayor tuvo su origen en una solicitud del contratista, con la anuencia de la unidad técnica (DOM), cumpliendo luego con el Mandato de la Contraloría General de la República en orden a proceder a su liquidación.

En definitiva SS. Iltma, no se entiende que cumpliendo con la ley se pueda incurrir en notable abandono de deberes.

IV.9.- CARGO NOVENO: ALCALDESA NO EJERCE SUS FUNCIONES, AL NO VELAR POR LA TERMINACION DE LOS SUMARIOS Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN LAS GRAVES IRREGULARIDADES EXISTENTES EN LA MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA

La sentencia tuvo por acreditada la causal de remoción por notable abandono de deberes, ***por infracción grave al deber de supervigilancia de la organización***, pues, en su concepto ***no desempeñó una conducta funcionaria intachable y un desempeño leal de su función***.

Al respecto, resulta menester señalar a S.S. Iltma., que lo que se acusa en este acápite es una evidencia más de que el presente requerimiento no tiene fundamento alguno, pues se buscan argumentos superfluos para tratar de obtener una declaración por abandono de deberes y contravención a la probidad administrativa no siendo lo que aquí se acusa suficiente para su configuración.

No obstante lo anterior, cabe señalar a S.S. Iltma. que mi representada, en su calidad de jefe superior del servicio, es quien detenta la potestad disciplinaria, y en ejercicio de esa potestad es que ha instruido durante su gestión diversos procedimientos disciplinarios con la finalidad de investigar posibles responsabilidades administrativas de los funcionarios municipales, dictándose los respectivos decretos Alcaldicio y designándose a los respectivos fiscales a cargo de la tramitación del proceso.

Los procesos disciplinarios deben ser tramitados y/o substanciados por el funcionario a cargo de la investigación, denominado investigador o fiscal sumariante, no pudiendo hacerse responsable a mi representada de la tramitación de dichos procesos, por cuanto ello afectaría la transparencia y objetividad que debe aplicarse en todo proceso disciplinario, cuestión que no se daría si mi representada interviniese en la tramitación de dichos procesos, pues no puede por una parte involucrarse en la tramitación y posteriormente resolver sobre la aplicación de una determinada medida disciplinaria. Para ello S.S., la ley le ha encomendado dicha función a los investigadores y fiscales sumariales, y no al jefe superior del servicio.

Es más, pese a indicarse una serie de normas legales por los recurrentes, éstos olvidan una norma fundamental para este acápite, cual es 28 LOCM, que señala que la supervigilancia de las investigaciones y los sumarios –cuando se realizan por funcionarios que no pertenecen a dicha unidad- corresponde a la unidad de jurídica y no a la alcaldesa de la comuna, y ello obedece, como hemos venido diciendo, a que la autoridad detenta la potestad disciplinaria para instruir un proceso disciplinario y para aplicar una determinada sanción administrativa o

medida disciplinaria, a fin de garantizar la transparencia, objetividad, debido proceso, entre otros principios que imperan en esta materia.

En consecuencia, este cargo no son más que argumentos superfluos para pretender la destitución de una autoridad edilicia que ha sido electa democráticamente con una votación superior a los diez mil votos y donde con tal de lograr el objetivo se trata de hacer ver a S.S. una serie de argumentaciones que no son constitutivos de un notable abandono de deberes ni menos una falta a la probidad administrativa. Es más, si algún reparo pudiere surgirle al tribunal sobre la dilación de los procesos disciplinarios, ello no reviste la entidad suficiente para aplicar una sanción severa como es la destitución de una autoridad electa por votación popular, pues no existe proporcionalidad entre la supuesta infracción y la posible sanción, cuestión que resulta relevante para la adopción de la resolución.

En la práctica y tal como se acreditó en autos mi representada cumplió fielmente con sus deberes.

IV.10.- CARGO UNDÉCIMO: REALIZACION DE RAMADAS POPULARES 2015.

Una vez mas se atribuye una falta de control en el funcionamiento de las Direcciones Municipio, e ***incumpliendo a su deber de supervigilancia*** y la disparidad de criterios de las mismas en la interpretación de las normas, con la cual se presume ***infracción al deber de coordinación.***

Como no escapará al criterio de SS. Iltma., no existe imputación ni norma infringida, ajustándose mi representada a lo informado por las unidades internas y con el respaldo de estas, dando cumplimiento al principio de legalidad.

IV.11.- CARGO DUODÉCIMO EJECUCION CONTRATO DE OBRAS SANITARIAS.

Se atribuye ***falta de coordinación*** entre las distintas unidades a cargo de la fiscalización y ejecución de este contrato, lo que no se condice con la realidad, existiendo prueba en ese sentido que no fue valorada y haciendo abstracción de las funciones que cumple el personal municipal.

IV.12.- CARGO DÉCIMO CUARTO: IRREGULARIDADES DE LA CONSTRUCCION DE LA OBRA PASEO PEATONAL MANUEL ANTONIO MATTA.

Otra vez se imputan ***debilidades de control interno, desconocimiento de la normativa y en lo particular, imprevistos en el desarrollo mismo de la obra***, sin que exista un razonamiento lógico ni una descripción de conducta que pueda ser considerada seria que permitan determinar responsabilidades.

Mi representada adoptó todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las observaciones realizadas por el órgano de control, no pudiendo imputarse como una infracción a normas generales o una dejación de funciones o una infracción a la probidad administrativa la circunstancia que la contraloría haya detectado falencias en la ejecución del contrato, pues en ello mi representada no tiene ninguna participación, dado que la contraparte municipal en los diversos contratos son las unidades técnicas designadas en las bases administrativas de las licitaciones o en los términos de referencias administrativas tratándose de contrataciones directas, siendo en este caso el departamento de ejecución de obras dependiente de la dirección de obras municipales.

IV.13.- CARGO DÉCIMO QUINTO: IRREGULARIDADES EN EL CONTRATO DE MANTENCION DE ALUMBRADO PÚBLICO .

Una vez más se imputa infracción al rol de supervigilancia, y se desconocen las funciones de los distintos estamentos, y se invoca informe de la Contraloría, omitiendo que mi representada adoptó las medidas necesarias para subsanar cualquier observación sobre la materia, sancionando a los funcionarios municipales que correspondía (directora de control, directora de administración y finanzas, director de asesoría jurídica subrogante, director de obras municipales), como asimismo, mediante el decreto Alcaldicio Nº 513-2018, de 11 de abril de 2018, se dispuso la liquidación final del contrato de mantención de alumbrado público que mantuvo la municipalidad de Antofagasta con la empresa Sociedad Comercial Riveros y Riveros Tecnologías Limitada, aplicándose en dicho momento las multas que debían aplicarse compensándose el pago de estas con los dineros existentes a favor de la empresa contratista. Todo ello, fue respondido a la Contraloría mediante el ORD. (E) Nº 408/2018, de 20 de febrero de 2018, ORD. (E) Nº 2275-2017, de 2 de noviembre de 2017 y ORD. (E) Nº 214-2018, de 20 de enero de 2018, todos suscritos por doña Karen Rojo Venegas, en su calidad de alcaldesa de la comuna de Antofagasta.

Por ende, mal puede haber una infracción a las normas citadas por los reclamantes, pues mi representada dio determinó las medidas necesarias para dar cumplimiento a las observaciones de la contraloría y levantas dichas observaciones, cuestión que se demuestra con los documentos que se

acompañaran en su oportunidad, por lo que este cargo deberá se rechazado en su integridad.

IV.14.- CARGO DÉCIMO SEXTO: IRREGULARIDADES EN PROGRAMA FARMACIA COMUNAL.

En este capítulo se imputan deficiencias de control interno, para concluir que falta de probidad, lo que no se ajusta a la realidad, llegando al extremo incluso de radicar aquello en la formación profesional de mi representada, lo que no resiste ningún análisis.

V.- CONCLUSIONES.

Solo se puede concluir que el actuar de doña Karen Rojo Venegas siempre y en todo momento se ha ajustado a lo que dispone la legislación vigente, requiriéndose previamente y cuando se ha estimado necesario de los informes a las unidades internas municipales, a fin de actuar en consecuencia, sin que se pueda configurar alguna infracción imputable a mi mandante por negligencia o dolo.

Sobre el particular la jurisprudencia se ha uniformado en tomo al concepto y alcance de la expresión "notable abandono de deberes", y ha señalado que para que ésta se configure es necesario que concurran algunos elementos específicos, de carácter copulativo: (i) el perjuicio al municipio o a terceros; (ii) el apartamiento del alcalde de las obligaciones esenciales de su cargo; (iii) la paralización de la actividad municipal y (iv) la preocupación pública. La jurisprudencia de los Tribunales Electorales Regionales y del Tribunal Calificador de Elecciones han señalado que los elementos constitutivos del "notable abandono de deberes", como causa de remoción de los alcaldes, denota una conducta que revela una transgresión a los principios éticos que conforman la probidad administrativa, cimiento indispensable de una administración del hombre y la colectividad; una reiterada desaplicación al ejercicio de los poderes que encomienda la ley, acarreando con ello perjuicio a la colectividad o al propio municipio y, en general, una abierta transgresión o inobservancia de los deberes morales y funcionales que son la esencia de la función pública. Conviene señalar, asimismo, que la jurisprudencia y la doctrina nacional coinciden, en general que "notable abandono de deberes" implica necesariamente la ocurrencia reiterada de actos que den lugar a una conducta grave y permanentemente reprochable, al extremo de impedir o dificultar de manera ostensible el normal funcionamiento del municipio, dando

lugar al incumplimiento de sus labores esenciales. Hechos e irregularidades que en su conjunto debían cumplir con tres requisitos copulativos, a saber: a) Que el Alcalde se hubiere apartado en su accionar de las normas constitucionales y legales que regulan su actuar; b) Que, dicho accionar del Alcalde produjera detrimento pecuniario o patrimonial al municipio, y e) Que, se produjera escándalo público.

Huelga está decir que ni por asomo se puede advertir o vislumbrar un acto u omisión que esté directa o indirectamente relacionado con la infracción grave al principio de probidad administrativa que le pudiere afectar a mi representada.

Asimismo, se debe señalar que mi representada es directamente **agraviada por la resolución que se impugna**, y que se busca subsanar mediante su enmienda conforme a derecho por el Tribunal respectivo.

En una primera aproximación, el agravio puede ser considerado como una *"diferencia entre lo pedido y lo concedido"*. A mayor abundamiento, la interpretación extensiva del artículo 751 del Código de Procedimiento Civil que los Tribunales de Justicia del país han adoptado, permite colegir que el agravio existe respecto de quien tiene la calidad de demandado en 2 situaciones:

a) Cuando **no se rechaza en todas sus partes la demanda que ha sido promovida en su contra**.
b) Cuando no se acoge totalmente la reconvención deducida por éste.

De esta forma, en cuanto la sentencia pronunciada por SS. Iltma. con fecha 9 de diciembre de 2020, acogió el requerimiento de autos, **ha generado con ella un agravio a esta parte**, el que corresponde ser subsanado por parte del Tribunal Calificador de Elecciones, mediante su enmienda conforme a derecho.

POR TANTO; con el mérito de lo expuesto, las disposiciones legales citadas y demás aplicables en la especie.

RUEGO A S.S. ILTMA., y en subsidio de la petición formulada en lo principal de esta presentación, tener por deducido recurso de reposición en contra de la resolución pronunciada con fecha 09 de diciembre del año 2020, acogerlo, y en definitiva enmendar la resolución referida conforme a derecho, rechazando el requerimiento presentado en contra de doña Karen Rojo Venegas, en todas sus partes, con expresa y ejemplar condena en costas.

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE SS. ILTMA., en subsidio de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley N°18.593, para el caso

que el recurso de reposición deducido en el tercer otrosí de esta presentación sea desestimado, tener por interpuesto recurso de apelación, concederlo para ante el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, a fin de que este tribunal, conociendo del mismo, REVOQUE la sentencia pronunciada con fecha 09 de diciembre del año 2020, y rechace en todas sus partes el requerimiento deducido en contra de mi representada, con costas; o en subsidio, que se apliquen alguna de las medidas disciplinarias señaladas en el artículo 120 de la Ley Nº18.883; para estos efectos y por razones de economía procesal se solicita dar por enteramente reproducidos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expresados en el Tercer Otrosí de esta presentación.

FIDEL SALVADOR CASTRO ALLENDE
RUT: 12.616.453-K
Abogado
Castro Abogados &
Consultores SpA